

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NUMERO 2.068

Normas sobre el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

Desarrollo de los cometidos encomendados al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados. Ratificar la intervención del comercio y circulación de ganado de abasto y vida en sus especies vacuna, lanar, cabría y de cerda, haciéndola extensiva a su sacrificio en mataderos y a la tenencia, distribución y suministro de las carnes obtenidas, a efectos del abastecimiento nacional.

Creado en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de fecha 17 de octubre de 1947, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, se hace preciso dictar las normas para su actuación en cada una de las fases correspondientes a los cometidos que el mencionado Decreto lo encomienda.

En su vista, atendiendo a lo actualmente legislado sobre la materia, a las atribuciones que a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes concede la Ley de la Jefatura del Estado, de 24 de junio de 1941 y a lo específicamente ordenado por el Decreto de 17 de octubre ya referido, en sus artículos quinto y sexto, en relación con el segundo, dicha Comisaría General dispone que, a partir de 25 de abril corriente, se observen las siguientes normas:

Art. 1.º Se declara subsistente la intervención en la contratación y circulación del ganado de abasto y vida de las especies bovina, ovina, cabría y de cerda, establecida por el artículo primero de la Circular 574 de la Comisaría General, de fecha 4 de junio de 1946, y se hace extensiva dicha intervención a la regulación del sacrificio de dicho ganado en los mataderos públicos y a las carnes en ellos obtenidas (intervención esta última que será objeto de reglamentación especial por Circular aparte).

Para la circulación del ganado de las citadas especies seguirá exigiéndose la guía única de circulación re-

glamentaria, debiendo utilizarse, en forma exclusiva las del modelo especial CCD-1, referencia «Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Madrid», editada y adoptada especialmente para el servicio, y que será expedida por el Organismo provincial correspondiente, acompañada de la guía pecuaria de origen y sanidad expedida por Veterinario competente y cuyo número de orden se reseñará en todos los cuerpos de la guía de circulación.

Para la circulación del ganado en el interior de las provincias, y siempre que no medie transporte por ferrocarril, no se precisará la guía única, que será sustituida por un «conduce» modelo oficial, editado por el Servicio con características únicas y que por delegación del mismo expedirán los Sres. Alcaldes y pedáneos de los Ayuntamientos, Parroquias y Juntas Administrativas.

Para la expedición de ambos documentos se precisará la previa presentación del Certificado Sanitario correspondiente, por lo que aquéllos constituirán por sí el único documento de circulación a exigir, ya que presupone la posesión del certificado Sanitario que les es anexo.

Art. 2.º La facultad de compra o contratación de ganado vivo para el abastecimiento público queda vinculado en:

I. Las Cooperativas, Hermandades o Sindicatos de ganaderos, legalmente constituidos como tales, para el ganado de sus afiliados.

II. Los habituales industriales o tratantes debidamente matriculados como tales a efectos fiscales, con anterioridad a la fecha de publicación del Decreto de creación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y en el ejercicio habitual, de hecho, de sus actividades, así como las agrupaciones o sociedades de los mismos legalmente constituidas con arreglo a las disposiciones civiles o mercantiles en vigor sobre la materia, que obtengan del Servicio autorización para ello.

En caso de conveniencia o necesidad para el Servicio, suficientemente justificadas, podrá éste conceder la misma autorización a nuevos industriales o agrupaciones de los mismos.

III. El personal especializado del mismo Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, en cuantos casos, por

conveniencias o necesidades del mismo, se crea útil acudir al sistema de compra, transporte y sacrificio por gestión directa y cuenta del referido Servicio.

Art. 3.º Todas las personas, naturales y jurídicas, comprendidas en los apartados I y II del artículo anterior, deberán solicitar del Organismo provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y en la forma que en el mismo establezca, el título de Colaboradores del Servicio en sus escalones provinciales de comercio, a los fines del ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo segundo.

Art. 4.º La compra, transporte y circulación de ganado de vida, en sus diversas clases y variedades, se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Los ganaderos y agricultores que para las necesidades de sus propias explotaciones agropecuarias precisen o deseen adquirir ganado de vida, cría o trabajo, podrán hacerlo directa y libremente, ya en los propios domicilios de los productores que venden el ganado, o bien acudiendo a las habituales ferias mercados, pero precisando para su traslado fuera de la provincia de origen la guía de circulación reglamentaria a que se refiere el artículo primero de esta Circular. Esta les será concedida por las Jefaturas del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de las provincias de origen en que se encuentren las reses que adquieran y deseen trasladar, sin más requisito que presentar instancia por duplicado ejemplar con arreglo al formulario del anexo número 1, en que se especifique concretamente número y clases de las reses; finalidad a que las destinan en su explotación, lugar de destino; nombre, apellidos y domicilio del remitente, identificado con indicación de su tarjeta de racionamiento; nombres y apellidos y dirección del receptor del ganado, y compromiso de declarar éste a su llegada a la provincia de destino, en la Alcaldía y Jefatura del Servicio de la misma.

Dentro de la propia provincia bastará con el «conduce» expedido por la Alcaldía del término municipal de origen del ganado.

2.ª Por industriales tratantes que se dediquen a operaciones en el ramo de ganado de vida, se podrá también adquirir este ganado con

los mismos requisitos, formalidades previas y condiciones que por los ganaderos agricultores, acompañando a la instancia, en petición de la guía de circulación, documento comprometiéndose a declarar en la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia a que se envía el ganado, el detalle de la venta y distribución del mismo a los agricultores, ganaderos o industriales que lo adquieran, a efectos del necesario control y comprobación por parte de dicha Jefatura, según anexo número 2.

3.ª La circulación de ganado trashumante en la época adecuada será reglamentada por el Servicio, tendiendo a compaginar las máximas facilidades para los ganaderos, con la necesidad de vigilar el destino que se da al ganado trashumante, en especial a lo que se refiere a crías y deshechos que puedan ser vendidos para el abastecimiento en el período de trashumancia o al finalizar el mismo.

En todo caso se precisará la documentación sanitaria en vigor, y las guías de circulación de ganado de vida irán consignadas a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia de destino, para endosar al destinatario de dichas reses, al objeto de que por dicha Jefatura pueda en todo momento comprobarse el destino dado al ganado que tales guías amparan.

Art. 5.º Las personas naturales o jurídicas enumeradas en los anteriores artículos podrán efectuar las operaciones de compra-venta de ganado intervenido en todas sus especies y variedades de abasto o vida, lo mismo en las ferias y mercados habituales que se celebren con las autorizaciones y requisitos reglamentarios, que en las propias localidades y explotaciones de origen, por acuerdo entre compradores y vendedores, y en tanto en cuanto circunstancias especiales no aconsejen al Servicio reducir o variar esta concesión.

Art. 6.º El ganado para abasto adquirido por los colaboradores del escalafón comercial del servicio, a que se refiere el artículo segundo de esta Circular, lo será siempre en nombre del Servicio y para ser puesto a disposición del mismo, sin destino determinado.

Art. 7.º A los fines establecidos

en el artículo anterior, cuantos ganaderos, Cooperativas, Sindicatos, Hermandades o comerciantes, individuales o colectivos, cuenten con ganado de abasto para ser enviado al sacrificio en los centros de consumo, deberán ofrecer el mismo utilizando el modelo que se acompaña en el anexo número 3, para que por el organismo provincial del Servicio se les señale matadero de destino, según las necesidades del consumo en los mismos, corrientes comerciales y porcentajes de remesa que para el abastecimiento de provincias deficitarias se establezcan en los diversos planes periódicos y por especies de ganado por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

A estos efectos, en cada provincia se llevará un libro registro, debidamente requisitado, para sentar, por riguroso orden cronológico de recepción, las ofertas a que se refiere el párrafo anterior, a cuyo orden de presentación de ofertas se ajustarán las adjudicaciones de destino, disposición de salida y concesión de guías.

El transporte de las reses hasta matadero de destino y gestión comercial de aquéllas, será siempre de cuenta del remitente del ganado.

Art. 8.º La compra de ganado en vivo para abasto deberá realizarse por acuerdo entre compradores y vendedores, mediante cualquiera de los procedimientos tradicionalmente en uso, siempre que el precio de compra permita ceder las reses adquiridas sobre matadero de destino a los precios legalmente establecidos en los mismos para el kilo canal, según variedades.

En los casos en que sea necesario podrá aplicarse el precio en vivo correspondiente, resultante de ajustar al precio de tasa para el kilo canal en matadero, incrementado en el de pieles y despojos, el rendimiento que se calcula de vivo a canal, pudiendo llegarse, a petición de parte, a la peritación contradictoria, representando a compradores y vendedores un técnico Veterinario de libre designación por cada uno de ellos, y actuando de tercero o árbitro de la cuestión, en caso de discrepancia, el Veterinario municipal titular de la feria, mercado o lugar donde la transacción se lleve a cabo.

Art. 9.º Todo ganado sorprendido en traslado sin ir amparado en la correspondiente guía de circulación o «conduces», según proceda, se considerará como en circulación clandestina, siendo decomisado en el acto y depositado a disposición de la Fiscalía de Tasas competente, acompañado del acta de denuncia e inventario de decomiso correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, aplicándose, en cada caso, las normas en vigor para los distintos artículos intervenidos.

A tales fines, se entenderá como circulación clandestina de ganado la de todo aquél que sea sorprendido en tránsito fuera del término municipal o zona de su habitual residencia, explotación o pastoreo en donde esté declarado y censado; el que se transporte en camión, automóvil o ferrocarril sin la oportuna guía de circulación, o que lo sea amparándose en guías falsificadas, rectificadas o enmendadas, usadas más de una vez o fuera de la fecha de su validez, o que, cualquiera que

sea el medio de traslado o transporte, exceda en número del consignado en la guía de circulación, sea de características o especies diferentes a las que en ella consten, o se traten de desviar a destino o aprovechamiento distinto del consignado en las correspondientes guías, procediéndose, en su caso, al decomiso de los medios de transporte empleados en estos traslados ilícitos, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de la Jefatura del Estado de 14 de mayo de 1947 «Boletín Oficial del Estado» número 77 de dicho año, siempre que sea posible la aprehensión de tales medios de transportes.

Art. 10. Para el mejor desarrollo de las directrices generales contenidas en esta Circular, se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones complementarias:

1.ª En todo caso, los gastos y riesgos de transporte de ganado en vivo y canales hasta los mataderos donde haya de procederse al sacrificio, serán de cuenta de los que actúen como entradores o remitentes.

2.ª En los mataderos de capitales de provincia y núcleos urbanos importantes en que ya no se haya establecido, se implantará por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el Seguro de decomiso de reses y despojos, al objeto de salvaguardar siempre debidamente los intereses de cuantos en el régimen de dirección y ordenación que se establece, quieran llevar a aquéllos su ganado, debiendo el Servicio formular el oportuno Reglamento de Régimen Interior por el que ha de regirse este Servicio.

3.ª Las remesas de carne canal o reses encorrambradas se realizarán únicamente por orden del Servicio y consignadas al Organismo del mismo en la localidad de destino y a su matadero municipal, con exacta observancia de las disposiciones sanitarias vigentes en la materia.

4.ª El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados perseguirá con toda severidad y energía los mataderos clandestinos de ganado y la circulación de carne, sin los debidos requisitos, en coches de línea, automóviles, ferrocarril, etc., labor en la que le prestarán el máximo apoyo los Ayuntamientos, Inspecciones Veterinarias y toda clase de fuerza de Policía y Orden Público, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941, en atención no sólo al grave quebranto que para el mejor abastecimiento público y de las clases económicamente débiles supone la existencia de estos mataderos y mercados ilícitos, sino teniendo en cuenta también la trascendental importancia que para la salud pública tiene la venta y consumo de carne de ganado sacrificado sin la exigencia y constancia de las debidas garantías y condiciones sanitarias.

5.ª Sin motivo fundamental de evidente justicia o de conveniencia del Servicio y precisando siempre la aprobación de la Jefatura del mismo, no se podrá, una vez organizado éste en sus diversos escalones de colaboradores, aumentar el número de los industriales o comerciantes habituales que lo forman. Esta prohibición nunca se hará extensiva a las Cooperativas o Sindicatos de productores y Hermandades de nueva creación, que siempre se admitirán como colaboradores del Servicio con la sola

constancia de su constitución y existencia legal.

6.ª Las localidades que no cuenten con matadero municipal y en que así sea preciso, recibirán sus cupos de carne para el racionamiento del matadero más próximo, reglamentándose debidamente y con las necesarias condiciones de garantía sanitaria y de control de las remesas realizadas, el envío y transporte de esta carne mediante la expedición de los oportunos «conduces» y certificados sanitarios que la amparen.

Todo lo establecido en los anteriores artículos de esta Circular se entenderá siempre sin perjuicio de la más exacta observancia de las disposiciones sanitarias vigentes y de aquellas otras que en cuanto al régimen fiscal y de Policía municipal adopten los diversos Organismos del Estado, Provincia y Municipio competentes para ello.

Burgos 3 de mayo de 1948.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Providencias Judiciales

Lerma

EDICTO

Don Arturo González Yagüez, Juez Comarcal de esta villa de Lerma y su partido, y en funciones de Primera Instancia del mismo,

Por el presente edicto y de conformidad con el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato por muerte de Eduardo Villaverde Elena, natural y vecino que fué de Santa Cecilia, de este partido, fallecido el trece de febrero pasado, en estado casado, con María Pilar Rojo Ramos, sin sucesión, era hijo legítimo de Balbino Villaverde López y de Emilia Elena Revilla, los que han fallecido, así como sus abuelos, y reclaman la herencia dos hermanos de doble vínculo, llamados Angela y Ceferino Villaverde Elena y dos sobrinos carnales, uno llamado Soledad Tomé Villaverde, hija de otra hermana, llamada Domitila, y otro llamado Ismael Villaverde Elena, hijo de otro hermano, llamado Román y por el presente se cita a los que se crean con igual o mejor derecho para que en el término de treinta días, comparezcan en este Juzgado a reclamarlo.

Dado en Lerma a 8 de abril de 1948.—El Juez Comarcal, Arturo González.—P. S. M., Corentino Gómez.

Salas de los Infantes

En el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes se sigue expediente de declaración de herederos abintestato de D.ª Veneranda Blanco García, natural y vecina de Barbadillo del Pez (Burgos), hija de Juan e Ildefonso, que falleció en Madrid el día 21 de diciembre de 1947, a los 58 años de edad, de estado soltera, cuyo expediente ha sido promovido por su hermana D.ª Piedad Blanco García, y para sus hermanos Jorge y Jesús y sobrinos Lucía, Fabián e Isabel García Blanco y Jorge Blanco Ofero, en el que, por providencia de esta fecha, se ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil,

hacer constar lo anterior, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho a la mencionada herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de sesenta días.

Dado en Salas de los Infantes a 29 de abril de 1948.—El Juez de primera instancia, José María A. de Miranda.—P. S. M.—El Secretario, (ilegible).

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Medina de Pomar

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento el presupuesto municipal extraordinario número 1, formado para sufragar los gastos de instalación del servicio telefónico de esta ciudad, queda expuesto al público con sus anexos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante el cual, puede ser examinado libremente por los interesados a que se refiere el artículo 243 del Decreto de 25 de enero de 1946, que regula provisionalmente las Haciendas Locales, y presentar las reclamaciones que tuvieren por conveniente ante la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro del aludido plazo. Medina de Pomar 29 de abril de 1948.—El Alcalde, Manuel Peña.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Huerta de Rey

Autorizados previamente por la Jefatura del Distrito, el próximo día 29 de mayo, y hora de las once, tendrá lugar en esta casa consistorial, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, asistido de otro miembro de la Corporación, igual número de la de Arauzo, funcionario de Montes y fe del Sr. Secretario del Ayuntamiento de esta villa, la subasta de 322 pinos pinaster y 28 silvestres, secos y desarraigados, que miden 103 metros cúbicos de madera y 24 estéreos de leña de sus copas, marcados, en el monte comunero de esta villa y Arauzo de Miel, bajo el tipo de tasación de 18.660 pesetas.

Los pliegos cerrados, debidamente reintegrados, deberán presentarse en esta Secretaría hasta las trece horas del día anterior al señalado para la subasta, previo depósito de 930 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones fijado de manifiesto en aquélla.

Huerta de Rey 1.º de mayo de 1948.—El Alcalde, Urbano Ortego.

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 Y DE LA CRUZ ROJA
 LAIN CALVO, 18 - TELÉFONO, 1311

G. BAÑUELOS
OCULISTA
 DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
 CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6
 Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 1360